

TITULO DOCE Conservación

Capítulo 250. Humedales en Puerto Rico

§ 5001. Valor ecológico

Los humedales constituyen un importante recurso natural en Puerto Rico de gran valor ecológico, de incomparable belleza y de un significativo beneficio recreativo, educacional, científico y económico. Este recurso tiene varias funciones, tales como mejorar la calidad del agua y del medio ambiente en la recarga de los acuíferos o aguas subterráneas, suplir de alimento y hábitat a la vida silvestre, propiciar el establecimiento de las cadenas alimenticias, ayudar a mitigar inundaciones, producir oxígeno, retener y estabilizar los sedimentos provenientes de tierras altas para que no lleguen al mar y proveer lugares de atractivo turísticos.

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de los humedales, entre ellos los pantanos y las ciénagas. A esos fines, se promueve la preservación, conservación, restauración y el manejo de este valioso recurso natural.

History.

—Diciembre 24, 1998, Núm. 314, art. 1, ef. 30 días después de Diciembre 24, 1998.

HISTORIAL

Codificación.

La versión en inglés de la Ley Núm. 314 de 1998 tiene una fecha de aprobación de Diciembre 31, 1998.

Reclasificación.

Las secs. 5001 a 5005 de este título, anteriores secs. 221 a 221d bajo el anterior Subtítulo 2A, Capítulo 17, han sido reclasificadas bajo este subtítulo y capítulo.

La siguiente tabla correlaciona los nuevos capítulos y sus secciones con los anteriores:

[Click to view](#)

Reclasificación.

Las secs. 5001 a 5005 de este título, anteriores secs. 221 a 221d bajo el anterior Subtítulo 2A, Capítulo 17, han sido reclasificadas bajo este subtítulo y capítulo.

La siguiente tabla correlaciona los nuevos capítulos y sus secciones con los anteriores:

[Click to view](#)

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Diciembre 24, 1998, Núm. 314.

§ 5002. Reserva natural—Declaración

Se ordena al Presidente de la Junta de Planificación declarar el Caño o Ciénaga como reserva natural, sujeto a las demás disposiciones establecidas en este capítulo. Con el fin de preservar el sector en su estado natural, se le ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que prohíba la cacería en dicho sector.

History.

—Diciembre 24, 1998, Núm. 314, art. 2; Octubre 17, 2001, Núm. 147, sec. 1.

HISTORIAL

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 5001 de este título.

Enmiendas

—2001.

La ley de 2001 sustituyó “a la Junta de Planificación” con “al Presidente de la Junta de Planificación”, suprimió “Tiburones” después de “Ciénaga”, y añadió la segunda oración.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:**

Octubre 17, 2001, Núm. 147.

§ 5003. Designación

La Autoridad de Tierras y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberán establecer un acuerdo para la designación de los humedales y los terrenos que se mantienen secos por acción de bombeo o diques u otros métodos de drenaje que pertenecen a la Autoridad de Tierras, el Caño o Ciénaga Tiburones inclusive, como reservas naturales. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificará y delimitará las áreas anegadas o que son anegables, pero no lo están por la acción del ser humano, a designarse reservas naturales de acuerdo a la definición de este capítulo[;] y en un término no mayor de dos (2) años lo someterá a la Junta de Planificación para su correspondiente designación. Estas reservas naturales serán administradas y manejadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cada una de las cuales preparará un plan de manejo.

History.

—Diciembre 24, 1998, Núm. 314, art. 3, ef. 30 días después de Diciembre 24, 1998.

HISTORIAL

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 5001 de este título.

§ 5004. Limitaciones

Este capítulo no se entenderá como una limitación de los derechos y poderes de la Autoridad de Tierras para llevar a cabo los propósitos mencionados en la “Ley de Tierras de Puerto Rico”, secs. 241 et seq. del Título 28, ni tampoco se entenderá como una prohibición para llevar a cabo los trabajos necesarios para reclamar terrenos áridos mediante irrigación; o para llevar a cabo actividades agrícolas en terrenos que no requieran la desecación o destrucción de estos valiosos sistemas naturales.

History.

—Diciembre 24, 1998, Núm. 314, art. 4, ef. 30 días después de Diciembre 24, 1998.

HISTORIAL

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 5001 de este título.

§ 5005. Definiciones

Para los efectos de este capítulo el término “humedal” significa un área natural o saturada por aguas superficiales o subterráneas a un intervalo y duración lo suficiente como para sostener y el cual bajo circunstancias normales sostiene o sostendría una vegetación típicamente adaptada a condiciones de suelos saturados, inundados o empozados la cual incluye a humedales tales como los

pantanos, ciénagas, las planicies costeras (salitrales y lodazales), los cuerpos de agua abierta, marismas, o áreas similares.

History.

—Diciembre 24, 1998, Núm. 314, art. 5, ef. 30 días después de Diciembre 24, 1998.

HISTORIAL

Codificación.

Véase la nota bajo la sec. 5001 de este título.

© 2014 by The Department of State for The Commonwealth of Puerto Rico and Lexis-Nexis of Puerto Rico Inc. All rights reserved.